

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

RAIMUNDO GUERRA, su esposa
CAROLINA PÉREZ BLAIR y la
Sociedad Legal de Gananciales
compuesta por ambos
Recurrentes

V.

ZIMA DEVELOPMENT, CORP.,
CRC CONTRACTORS, S.E.;
CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO BOSQUE DEL
MAR; MARK COREY STILLMAN,
su esposa LIVIA M. SANTIAGO y
la Sociedad Legal de Gananciales
compuesta por ambos y
Aseguradoras A, B, C y D
Recurridos

KLRA201401244

Revisión

Administrativa
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Sobre:
Ley de
Condominios,
Vicios de
Construcción,
Ruina
Art. 1483

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparecen ante nos el señor Raimundo Guerra y la señora Carolina Pérez Blair, casados entre sí, y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta entre ellos (en conjunto *parte recurrente*). Solicitan la revocación de una *Resolución en Reconsideración* emitida el 12 de agosto de 2013 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante *DACo*), que desestimó la querrela interpuesta por la *parte recurrente* ante la referida agencia¹.

¹ En el presente caso el *DACo* dictó *Resolución* el 13 de junio de 2013. En desacuerdo, la *parte recurrente* solicitó *Reconsideración*, por lo cual el 12 de agosto de 2013, el *DACo* emitió *Resolución en Reconsideración*. En virtud de ésta declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración, pero modificó las razones en derecho para tomar esa decisión. Inconforme con ese dictamen, la *parte recurrente* compareció ante este Tribunal mediante el recurso de revisión *KLRA201300815*. No obstante, mediante *Sentencia Nun Pro Tunc* de 30 de junio de 2014, se desestimó el referido recurso por defecto en la notificación. A su vez, se devolvió el caso al *DACo* y se le ordenó a la referida agencia que notificara la

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la resolución recurrida.

-I-

En primer orden, los hechos que dan origen a este recurso se resumen a continuación.

El 7 de febrero de 2012 la *parte recurrente* instó una querrela ante el DACo contra Zima Development, Corp.; CRC Contractors, S.E.; Consejo de Titulares del Condominio Bosque del Mar; Mark Corey Stillman, su esposa Livia M. Santiago y la sociedad de bienes gananciales entre ellos compuesta y cuatro aseguradoras de nombre desconocido (en conjunto *los recurridos*). En resumen, los *recurrentes* alegaron que son dueños del apartamento BE-301 del Condominio Bosque del Mar y que el referido apartamento sufre de filtraciones.² Dichas filtraciones son causadas por el agua proveniente de la terraza situada encima de su propiedad, la cual pertenece al apartamento propiedad del matrimonio Stillman-Santiago. Esas filtraciones son una acumulación de agua en la superficie superior a su apartamento cuyos drenajes estaban tapados con hojas de plantas propiedad de los dueños del apartamento al que pertenece esa terraza.

Ahora bien, la *parte recurrente* alegó que la querrela de autos era distinta de otra querrela del año 2010. Sobre el particular, específicamente indicó que esta vez las filtraciones fueron de *mayor intensidad*,³ y afectaron no solo el cuarto principal, como anteriormente había ocurrido, sino que se propagaron a otras áreas del apartamento que *no habían filtrado previamente*.⁴ Expuso

Resolución en Reconsideración a todas las partes. Una vez, el DACo cumplió con lo antes señalado, comenzó a discurrir el término para acudir ante este Tribunal y la *parte recurrente* incoó el recurso que hoy nos ocupa.

² Específicamente, sostuvo que el agua se filtra por: (1) *las paredes y el techo de la habitación principal (incluyendo el baño de la habitación)*; (2) *por la segunda habitación*; (3) *por el closet del pasillo central*; (4) *por el pasillo central y*; (5) *por el segundo baño del apartamento*.

³ Apéndice de la *parte recurrente*, pág. 393.

⁴ *Id.*, pág. 394.

además, que tales filtraciones ocurrieron *luego de las fuertes lluvias caídas en Puerto Rico a raíz de la cercanía del paso del huracán Irene el 21 de agosto de 2011.*⁵ Por último, detalló los daños ocasionados por las aludidas filtraciones y adujo que el apartamento se había tornado en una ruina parcial y/o funcional. En consecuencia, concluyó que ello le impide hacer uso y disfrute de su propiedad; por lo que le imputó a los *recurridos: Zima Development, Corp.* (desarrollador); *CRC Constructors, S.E.* (contratista); *Consejo de Titulares del Condominio Bosque del Mar*; y, a los esposos *Stillman-Santiago*, la responsabilidad por los daños sufridos.

El 26 de marzo de 2012 *ZIMA Development Corp.* y el *Consejo de Titulares del Condominio Bosque del Mar* presentaron sendas mociones de desestimación en las que indicaron que en el caso de autos aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia. En esa dirección, textualmente afirmaron: *que en un caso anterior radicado ante el Departamento de Asuntos del Consumidor por la parte querellante, [...] bajo la querrela SJ0001212, se emitió una resolución el pasado 19 de mayo de 2010 notificada el pasado 20 de mayo del 2010, la cual es final y firme al día de hoy. [.....] [Y que] esta resolución se emitió considerando los mismos hechos de la querrela hoy radicada.*⁶ Señalaron que en la anterior querrela se había resuelto mediante una estipulación; que aunque podía solicitarse que se pusiera en vigor lo estipulado, no podía re litigarse lo ya resuelto.⁷

La *parte recurrente* se opuso a la desestimación y aseveró que no aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia. En esencia, adujo lo siguiente: **(1)** que la querrela anterior se presentó en contra de la *Junta de Directores del*

⁵ *Id.*, pág. 393.

⁶ *Id.*, pág. 364.

⁷ *Id.*

Condominio Bosque del Mar y no contra su *Consejo de Titulares*; **(2)** que el desistimiento había sido sin perjuicio; **(3)** que en la querella actual se incluyeron otras partes que no fueron incluidas en la querella anterior; **(4)** que las filtraciones alegadas en esta querella son distintas y de mayor gravedad a la reclamación anterior; y, **(5)** que se reclamaron causas de acciones distintas.

Luego de un largo trámite procesal que huelga mencionar, el 13 de junio de 2013 el DACo emitió una *Resolución y Orden*,⁸ sin celebración de vista al respecto, en la que declaró *ha lugar* la moción de desestimación instada por *Zima y el Consejo de Titulares*. Razonó que: *tien[ía] razón el querellado, [ya que] existe identidad de partes en estos casos y la parte querellante obtuvo un remedio en el caso número SJ0001212 respecto a los mismos hechos en controversia en la querella de epígrafe*.⁹ Por consiguiente, desestimó la querella presentada por la *parte recurrente*.

Así, el 2 de julio de 2013 la *parte recurrente* presentó una *moción de reconsideración* ante el DACo. Señaló que la *Resolución* no fundamentó adecuadamente la conclusión de que había identidad de partes. En cuanto a la identidad de causas, tampoco distinguió las filtraciones anteriores de las filtraciones posteriores relativas a más áreas del apartamento. Por igual, también aludió a las filtraciones de agua en fechas distintas y que se atribuían, además, a la existencia de defectos de construcción del contratista y desarrollador. También, Cuestionó que no se hizo referencia en la *Resolución* del DACo a la prueba de su perito ingeniero.

El 12 de agosto de 2013 el DACo declaró *no ha lugar* la *moción de reconsideración*, pero modificó la resolución para

⁸ Copia de su notificación se archivó en autos el mismo día.

⁹ Apéndice del *recurrente*, págs. 28-29.

fundamentar las razones en derecho de esta decisión.¹⁰

Concretamente resolvió:

En consideración a lo previamente expresado, debemos concluir que existe un impedimento colateral por sentencia en cuanto a la reclamación que los querellantes presentan contra los coquerellados Mark Corey Stillman y Livia M. Santiago y el Consejo de Titulares del condominio Bosque del Mar. En la querella SJ0001212, los querellantes reclaman de ambas partes por los mismos fundamentos por los que se acude en la presente querella. Destacando, que en la querella al amparo de la Ley de Condominios, las filtraciones de techo que afectaron en aquel momento al apartamento BE-301, como las que motivan la querella de epígrafe, son identificadas por los querellantes como ocasionadas por los titulares del apartamento BD-303 y de hecho transigieron con dichos titulares la corrección de la condición.

Pasemos a considerar la responsabilidad de las querelladas ZIMA Development Corp y CRC Contractor SE.

Conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley Número 130 del 13 de junio de 1967, según enmendada, las acciones para exigir responsabilidad por vicios o defectos de construcción, excepto aquellas que cualifiquen bajo el artículo 1483 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, caducan por el transcurso de dos (2) años a partir del otorgamiento de las escrituras de compraventa.

Toda vez que el término de dos años ha transcurrido en el presente caso – la querella se radica a los siete (7) años y ocho (8) meses de otorgada la escritura de compraventa (4 de junio de 2004)], es preciso evaluar la reclamación en consideración a las disposiciones del artículo 1483 del Código citado. En cuyo caso, es responsable ante los querellantes el constructor del Condominio Bosque del Mar, CRC Contractor SE y no su urbanizador o desarrollador, ZIMA Development Corp.

En *Interstate General Corp. v. Liduvina Soto*, 113 DPR 298, (1982) el Tribunal Supremo señaló que para precisar si ha ocurrido la “ruina” a la que alude el Artículo 1483, supra; debe examinarse la gravedad del defecto y el tiempo de aparición del mismo. Asimismo, en el caso citado el Tribunal Supremo concluyó que la apreciación del Departamento a base de las disposiciones del Reglamento para regular el negocio de la construcción de vivienda en Puerto Rico, Reglamento Número 2268 del 17 de agosto de 1977, los diversos términos de notificación a utilizarse en el caso de vicios de diversa índole, aunque no son determinantes, necesariamente afectan el análisis de lo que constituye un estado ruinoso en situaciones específicas.

Por disposición de la Sección 10 de dicho reglamento, filtraciones de techo son defectos de construcción que cuentan con una garantía de dos años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa.

Si ha expirado el término reglamentario, la parte querellante tiene que desfilas prueba demostrativa de que el defecto es de tal gravedad que su aparición para

¹⁰ Se archivó en autos copia de su notificación el 13 de agosto de 2013.

*el tiempo en que se revela excede la medida de lo permisible técnicamente. **El defecto como es natural tiene que deberse a un defecto de construcción o diseño.***

*Basta con dar lectura a los incisos 12 al 14 de la querella original, como la posteriormente enmendada, para que de las alegaciones de los querellantes se establezca que las causas para las filtraciones y humedad que afectaron en el 2011 la habitaciones [sic] del apartamento BE-301, **no son el resultado de un defecto de construcción o diseño, sino** fueron el producto de “acumulación excesiva de agua en la terraza del apartamento de los querellados Stillman-Santiago **se debió a que las parrillas de todos los drenajes de dicha terraza estaban totalmente tapados con hojas de plantas que los querellados Stillman-Santiago colocaron en su propiedad**”. (Énfasis suplido.)*

Inconforme, la *parte recurrente* instó ante nos el presente recurso de revisión judicial. En síntesis, planteó que el DACo erró al: **(1)** determinar sin la celebración de una vista y sin tomar en cuenta la totalidad del expediente administrativo y las alegaciones de la querella, que los daños alegados por la parte recurrente no se deben a defectos de construcción o de diseño y consecuentemente desestimar la acción interpuesta en contra de Zima y de CRC y; **(2)** al desestimar las causas de acción instadas en contra los esposos Stillman-Santiago y el Consejo de Titulares del Condominio Bosque del Mar fundado en la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Desestimación de los procesos administrativos bajo la Regla 10.2 inciso (5) de Procedimiento Civil.

La Regla 10. 2 inciso (5) de Procedimiento Civil,¹¹ permite que un demandado solicite la desestimación de una causa de acción en su contra cuando ésta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En lo pertinente, establece lo siguiente:

¹¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2 (5).

*... toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.*

La regla antes citada ha sido interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Claramente ha expresado los parámetros a seguir para resolver una moción de desestimación. A esos fines dispuso:

... los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante. Del mismo modo, no procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.¹²

Nótese, los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones de la demanda. Asimismo, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante, y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a esta. El deber del tribunal es asegurarse que, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.¹³

Añade a lo anterior que los Tribunales *debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos*, de manera que la desestimación resulte en una medida extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo cualquier supuesto.¹⁴

¹² *El Día Inc. v. Municipio de Guaynabo*, 2013 T.S.P.R. 15; CC-2012-0145 pág 11. (citas internas omitidas)

¹³ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-506 (1994).

¹⁴ *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 D.P.R. 715 (2004).

En esa dirección, la Regla 10 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo,¹⁵ dispone que:

el Departamento podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, a iniciativa propia o a solicitud del querellado, si la querrela no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción, o por cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. En caso de desestimación, el Departamento orientará al querellante sobre los remedios legales que tiene disponibles para proteger sus intereses.

Es decir, su propio Reglamento contempla que se desestime una querrela cuando presenta una reclamación que no justifica conceder un remedio.¹⁶

B. La doctrina de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

En nuestra jurisdicción la doctrina de cosa juzgada encuentra su origen en el artículo 1204 del Código Civil.¹⁷ Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y en el que se está invocando, *concurra la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron.*¹⁸

El requisito de que sean las mismas partes se conoce como *identidad de personas o mutualidad de partes*. Al considerar el alcance de este requisito, se ha señalado que, en principio, los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio.¹⁹

Por su parte, la alusión a la más perfecta identidad entre las cosas a la cual se refiere la *doctrina responde básicamente al objeto*

¹⁵ Reglamento Número 8034 de 14 de junio de 2011.

¹⁶ En lo relativo a la aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil, la Regla 24 del Reglamento de DACo dispone que *[l]as Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.*

¹⁷ 31 L.P.R.A. sec. 3343; véase, además, *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp.*, 186 D.P.R. 263 (2012).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *A&P General Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 D.P.R. 753, 765 (1981).

*o materia sobre la cual se ejercita la acción.*²⁰ Para determinar el cumplimiento con tal requisito se ha utilizado el siguiente criterio: *...si el Juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente...*²¹

Asimismo, el requisito de *identidad de las causas* alude a *el motivo de pedir o el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas.*²² En otras palabras, si hay verdadera distinción de pedimentos entre la segunda y la primera causa.²³ Es como si la nueva acción estuviere como embebida en la primera.²⁴

A efectos de ilustración, algunos de los criterios que se han utilizado para determinar si hay identidad en cuanto a las causas presentadas en ambos procesos son: **(1)** si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación; **(2)** si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia; **(3)** identidad de fundamentos; y, **(4)** si la misma evidencia sostendría ambas sentencias.²⁵

De otra parte, el *impedimento colateral por sentencia* constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Se distingue de esta última en que para su aplicación no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas.²⁶ Así, la figura del impedimento colateral por sentencia surte efectos **cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia fue dilucidado y determinado mediante una sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo**

²⁰ *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 D.P.R. 533, 535 (1975).

²¹ *Id.*

²² *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*.

²³ *Lausell Marxuach v. Díaz Yáñez*, *supra*, pág. 536.

²⁴ *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 951-952, (1972).

²⁵ *Id.*

²⁶ *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp.*, *supra*.

pleito entre las mismas partes, aunque existan causas de acción distintas.²⁷

Ha clarificado el Tribunal Supremo que, ***no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdidosa en el litigio anterior.***²⁸ Por ello, la sentencia anterior es concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron. *Sin embargo, no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior.*²⁹

La figura del impedimento colateral por sentencia, al igual que la doctrina de cosa juzgada, procura promover *la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes.*³⁰

Ahora bien, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada *no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso.*³¹ Asimismo, se ha reiterado que esta excepción no debe ser aplicada de forma rígida ni automática.³² Por tanto, los tribunales deben abstenerse de aplicarla, si al así proceder se derrotan o se desvirtúan los fines de la justicia o cuando produzca resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público.³³

²⁷ *Benítez Méndez v. Vargas Sein*, 184 D.P.R. 210 (2012).

²⁸ *Presidential v. Transcribe*, *supra*.

²⁹ *Benítez Méndez v. Vargas Sein*, *supra*.

³⁰ *Presidential v. Transcribe*, *supra*, en la pág. 13.

³¹ *Mun. De San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 D.P.R. 743 (2003).

³² *Parilla v. Rodríguez y otros*, 163 D.P.R. 263 (2004).

³³ *Meléndez v. García*, 158 D.P.R. 77 (2002).

C. La doctrina de deferencia de los tribunales a las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos.

Las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos merecen gran deferencia por parte de los tribunales.³⁴ Los tribunales deben mostrar cautela al intervenir con las determinaciones administrativas, ya que las agencias poseen *la experiencia y los conocimientos especializados* que se encuentran dentro del ámbito de sus facultades y responsabilidades.³⁵ Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las determinaciones de las agencias administrativas.³⁶

Sin embargo, *la intervención judicial estará justificada cuando la agencia obre de manera arbitraria, ilegal, en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción, cuando la determinación no se sostenga mediante prueba sustancial, o cuando se haya cometido un error en la aplicación de la ley.*³⁷ Es por ello, que los tribunales tenemos la obligación de exigir que la conclusión administrativa se apoye explícitamente en la razón y en la ley. Además, de formar parte de un patrón integrado de reglamentación.³⁸ Por lo tanto, al revisar una determinación administrativa, el foro judicial deberá analizar si conforme al expediente administrativo: *(1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente; y (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo fueron correctas.*³⁹

³⁴ Vélez Rodríguez v. ARPE, 167 D.P.R. 684, 693 (2006).

³⁵ Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

³⁶ Véase, ARPE v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858, 864 (1989); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

³⁷ Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947, 953 (1993); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, supra, pág. 699.

³⁸ South P.R. Sugar Co. v. Junta, 82 D.P.R. 847, 865 (1961).

³⁹ P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 281 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 674 (1997). Véase además, D. Fernández

-III-

Analicemos los hechos del presente caso a la luz del derecho discutido previamente.

El detallado relato fáctico procesal que antecede evidencia, por sí mismo, la imposibilidad de que el pleito de título fuera objeto de un tratamiento sumario. No obstante, como vimos, DACo desestimó la querrela incoada por la *parte recurrente*. Al así proceder actuó incorrectamente. Veamos.

No albergamos duda de que en este caso existen controversias trabadas por las alegaciones, que no permiten que éste se despache por la vía sumaria de una moción de desestimación. Casos como el de autos, en el cual se debe establecer si en efecto la *parte recurrente* sufrió daños, ***si los daños reclamados son consecuencia de la negligencia de los recurridos, o son un defecto de construcción o de diseño, o si aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia, dependen y ameritan la presentación de prueba.***

Como vimos, para que proceda la desestimación a la luz de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, el foro sentenciador debe tener la certeza de que la *querellante* no tiene derecho a ningún remedio, bajo cualquier estado de hecho que pueda ser probado en apoyo de su reclamación. Así, tomando como ciertas las alegaciones hechas en la *querrela que nos ocupa*, y a tenor con el estándar aplicable a las mociones de desestimación, surge claramente que no debió dictarse la resolución recurrida. La presente controversia amerita una vista en su fondo para recibir la prueba que permita adjudicar las controversias trabadas.

Conforme a lo antes dicho, DACo abusó de su discreción al decretar la desestimación sin permitirle a la *parte recurrente*

presentar prueba en una vista evidenciaria. A esos fines, devolvemos el caso ante la agencia para que se le permita a la parte recurrente presentar la evidencia de sus alegaciones en una vista en su fondo.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se revoca la resolución recurrida y se devuelve para la continuación de los procesos administrativos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones